Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor juez la presente demanda indicándole que la misma fue rechazada por competencia, pero en auto anterior, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío también lo rechazó por considerar que la competencia le corresponde a éste estrado judicial. Sírvase proveer.

Armenia Q., 12 de octubre de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. E.S.P.
DEMANDADO: BLANCA NELLY GONZÁLEZ de ECHEVERRY
RADICADO: 630014003008-2023-00480-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, se efectúa el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, encontrando el juzgado pertinente retrotraer las actuaciones aquí desplegadas, DEJANDO SIN EFECTOS el auto fechado el 11 de septiembre de 2023, notificado por estado el 12 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda por competencia, y en su lugar, se asume su conocimiento estudiando la misma en los siguientes términos:

Al revisar detenidamente el líbelo y sus anexos, se evidencia lo siguiente:

1. Del título valor aportado como anexo a la demanda, se extrae que se pactó dentro del valor cobrado, lo correspondiente a seguro e intereses de plazo, razón por la cual debe allegarse la póliza constituida desde el inicio del crédito y que ampare específicamente la obligación plasmada en el pagaré No. 1425 y el deudor como persona asegurada; en caso contrario, debe excluir el cobro de dicho valor desde la constitución del crédito y relacionar únicamente lo que corresponda a capital insoluto e intereses de mora.

2. Debe separar de la suma de dinero plasmada en el pagaré, lo que corresponda únicamente a capital insoluto y aparte los intereses de plazo.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder del demandado a fin de que éste los aporte cuando se pronuncie sobre la demanda en el evento de que lo haga.

4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. debe establecer con exactitud la cuantía del asunto teniendo en cuenta el capital y los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda (Art 26 núm. 1 Ibídem).

5. Debe aportar el certificado de existencia y representación legal de la Edeq, expedido con una antelación no superior a un mes a la fecha de radicación de la demanda, toda vez que el allegado data del 4 de julio de 2023.

6. La parte demandante debe precisar si tiene en su poder el documento original "pagaré" base del recaudo ejecutivo.

En consecuencia, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Finalmente, se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: PRIMERO: DAR APLICACIÓN al control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, DEJANDO SIN EFECTOS el auto fechado el 11 de septiembre de 2023, notificado por estado el 12 de septiembre de 2023 que rechazó la demanda por competencia y en su lugar, se asume su conocimiento estudiando la misma, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** fue promovida mediante apoderado judicial por la **EMPRESA DE ENERGÍA DEL QUINDÍO S.A. EPS EDEQ**, en contra de **BLANCA NELLY GONZÁLEZ DE ECHEVERRY** de acuerdo a lo consignado brevemente en la motivación precedente y lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso. -

TERCERO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

CUARTO: SE REQUIERE que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO: SE RECONOCE personería al abogado JEYSON PEREZ JURADO, identificado con la tarjeta profesional 237.869 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora, con las facultades otorgadas en el poder.

SEXTO: SE EXHORTA al apoderado judicial de la parte actora para que en adelante únicamente remita el poder especial que corresponda al asunto, toda vez que está incluyendo dentro de la demanda otros mandatos que tienen grado de reserva y además están saturando el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

13 DE OCTUBRE DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537ffe14b092cfe10d059bf4077abaf7d07fb0c8bdd8d93919c087cfdc04f081**
Documento generado en 12/10/2023 07:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P.A.R.V.